

DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SALTO DE AGUA Y TUMBALÁ; EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



I. ANTECEDENTES

Con base en el marco municipal establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2014; se detectó que entre los municipios de Salto de Agua y Tumbalá existen diferencias respecto a los límites municipales establecidos en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores; en tal sentido se consideró tomar esta fuente oficial de información a efecto de solucionar la problemática limítrofe entre los municipios antes señalados.

II. DOCUMENTACIÓN OFICIAL

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio pro persona, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al citado principio, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquélla que potencie más los derechos fundamentales.

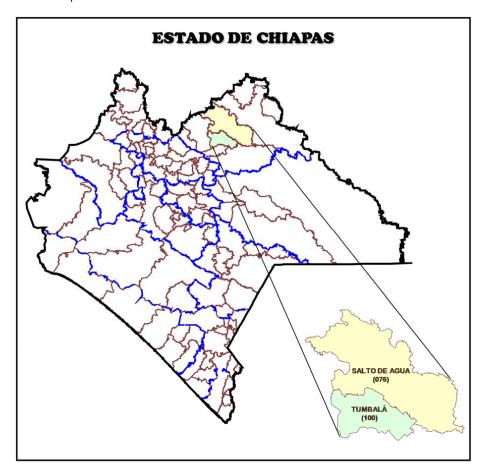
Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Federal, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, y tomando como punto de partida el principio jurídico pro persona contenido en el artículo 1º Constitucional y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para proceder a actualizar la Cartografía Electoral entre los municipios de Salto de Agua y Tumbalá, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 Constitucional la cartografía que genera dicho instituto es considerada como oficial.



III. UBICACIÓN GENERAL

En el siguiente plano se observa la ubicación general en la geografía del estado de los municipios involucrados en las modificaciones analizadas.





IV. SITUACIÓN GEOELECTORAL ACTUAL

La situación geoelectoral actual de la localidad involucrada es la siguiente:

	ESTADO		DICE							DEBE								
					Минаво		FOCATIDAD				мижено			LOCALIDAD			PADRÓN	HOMINAL
O	Œ	NOMBRE	ртто	OVE	NOMBRE	18800	CVE	NOMBRE	M=ª	OT TO	OVE	NOMERE	BECC	CVE	NOMBRE	1 //CA		
Of	7	CHAPAS	01	ore	SALTO DEAG UA	1109	384	COLONIA TIENTIUL CHICO	9990	01	100	TUM BALÁ	1571	984	COLO NIA TENTIUL CHICO	8	296	229
	TOTAL		1 1		1	1		-	1	1		1	1		ı	250	221	

V. PROBLEMÁTICA DETECTADA

Del análisis realizado a los casos de afectación involucrados conforme al Marco Geoestadístico Municipal establecido por el INEGI, no se desprende ninguna problemática técnica para que puedan ser debidamente representados en la cartografía electoral, al no presentar ambigüedades que impidan la modificación propuesta.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

Derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica, conforme a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enmarcados en el artículo 54, inciso h) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se detectó una diferencia entre límites municipales de la entidad de Chiapas establecidos en la Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores y la generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichas inconsistencias fueron detectadas y reportadas por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de esa entidad, así como por la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores.

En ese sentido, la referida Dirección de Cartografía Electoral realizó la confronta de la información cartográfica que obra en este Instituto contra la que es generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, identificando que en efecto el trazo de la división municipal que tiene este Instituto no se encuentra actualizado.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente dejar en manifiesto la normatividad aplicable al respecto, para que a la luz de la misma se pueda realizar el análisis jurídico del caso que nos ocupa.



El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquélla que potencie más los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

De igual forma, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9 de la referida Ley, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.



De acuerdo a lo previsto en el artículo 44 párrafo 1, incisos gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo Nacional de Población; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley general electoral o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 54, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la Cartografía Electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley de la materia, establece que las Listas Nominales de Electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, en cuya sentencia determinó que las modificaciones a la Cartografía Electoral es una atribución concreta y directa del Consejo General de este Instituto, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Cabe mencionar que el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.



Así las cosas, y tomando como punto de partida el principio jurídico pro persona contenido en el artículo 1º Constitucional y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para proceder a actualizar la Cartografía Electoral, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cartografía que genera dicho Instituto es considerada como oficial.

Con tal determinación, se garantiza a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que podrán emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, de lo contrario la Cartografía Electoral no podría actualizarse lo cual podría conllevar que los ciudadanos de la zona involucrada votaran por autoridades de otro municipio.

No sobra mencionar que el derecho político-electoral del ciudadano a votar y ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que este Instituto se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal de este Instituto mantener actualizada la Cartografía Electoral del país y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que la cartografía oficial del país es la generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es que desde el punto de vista jurídico, se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la Cartografía Electoral entre los límites municipales de conformidad con el presente dictamen.



VII. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

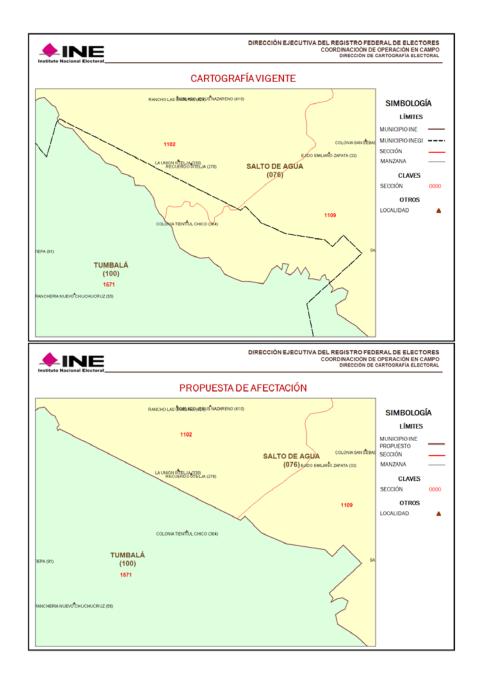
Conforme a la demarcación municipal establecida en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, la localidad "Colonia Tientiul Chico" (364) se encuentra actualmente georeferida dentro del municipio de Salto de Agua, en la sección 1109; sin embargo, al revisar el Marco Geoestadístico del INEGI, se observa que en dicha zona existen diferencias respecto a los límites municipales establecidos en la cartografía electoral, por lo que se propone modificar los límites entre los municipios Salto de Agua y Tumbalá a efecto de que la localidad en comento quede ubicada correctamente en el municipio al cual pertenece, es decir, que la localidad Colonia Tientiul Chico (364) pasará de la sección 1109 del municipio de Salto de Agua a la sección 1571 del municipio de Tumbalá, tal y como se establece en la tabla "dice-debe", misma que forma parte de este documento.

Cabe señalar que la localidad "Recuerdo Ixtelja" (0276) es reubicada correctamente según las coordenadas X=586866, Y=1917584, levantadas en campo con equipo de precisión PDA – GPS, por lo que la modificación de los límites municipales arriba señalada no la afecta, ya que conservará sus datos geolectorales actuales.

También es importante mencionar que la adecuación de los límites municipales antes señalados, está asociada a la reconfiguración de secciones ubicadas en el área de afectación, por lo que éstas fueron adecuadas sin que necesariamente se relacionen en la tabla "dice-debe", ya que no afecta localidades ni manzanas; dicha tabla forma parte integral de éste documento y que se incluye en el apartado IV.

Derivado de lo anterior, y una vez realizado el análisis técnico correspondiente, se dictamina **técnicamente procedente** modificar los límites intermunicipales entre Salto de Agua y Tumbalá, conforme a la delimitación municipal contenida en el Marco Geoestadístico del INEGI.







VIII. CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

Como resultado de los análisis realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Afectación al Marco Geográfico Electoral vigentes, y toda vez que durante el periodo de observaciones establecido en dicho documento normativo, los partidos políticos representados ante la Comisión Nacional de Vigilancia no aportaron elementos complementarios que modificaran los dictámenes emitidos, se considera técnicamente viable la aplicación de las modificaciones al marco geográfico electoral consideradas en este documento.

Dictamen Jurídico

En términos de los preceptos jurídicos señalados en el presente dictamen y con la finalidad de potencializar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como georreferenciarlos de forma adecuada atendiendo a una Cartografía Electoral actualizada y con ello garantizar que sufraguen por autoridades que efectivamente los representen, se considera procedente la propuesta de modificación a la Cartografía Electoral que nos ocupa.